NOTIF. 25-02-19
Entrega 26-02-19

72

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0360/2018-S1
Sucre, 26 de julio de 2018

SALA PRIMERA
Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller
Acción de amparo constitucional

Expediente: 22772-2018-46-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 76/2018 de 15 de febrero, cursante de fs. 835 a 839 vta.; dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Yerko Alejandro Arana Tapia** en representación legal de **Javier Taborga Ibarguen, Carlos Fernández Mazzy, Pedro Pablo Hinojosa** y **Rodrigo Navarro Banzer** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales de 26 de enero de 2018 y 2 de febrero de similar año, cursantes de fs. 344 a 354 y 363 a 372 vta.; los accionantes a través de su representante legal, manifiestan que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Mediante Escritura Pública 1/86 de 3 de enero de 1986, adquirieron un lote de terreno de 14 000 m^2 ubicado en la zona de Alto Calacoto (zona de la Muela del Diablo) de la ciudad de La Paz, registrado en la entonces Honorable Alcaldía Municipal de La Paz bajo el código 158342, consignando una superficie de 12 400 m^2; sin embargo, tiempo después se registra por segunda vez el mismo bien inmueble ante la citada entidad bajo el código 189280; siendo el registro correcto el consignado con el código 158342, del cual pagaron todos los impuestos de manera puntual y mediante cartas solicitaron se dé de baja el registro con el número 189280 por ser incorrecto.

Refieren que el Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de La Paz inició el proceso de fiscalización bajo el argumento de que no se habría cumplido adecuadamente con el pago de los Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), emitiendo Vista de Cargo 91 de 27 de octubre de 2016, que establece que no se habrían presentado descargos durante el proceso de fiscalización, imponiendo una deuda total de Bs388 638.- (trescientos ochenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho 00/100 bolivianos); Resolución que no fue notificada de forma correcta, pues la diligencia se practicó en una dirección que no corresponde al domicilio de ninguna de sus personas.

Finalmente, señalan que contra la Resolución Determinativa interpusieron Recurso de Alzada que fue resuelto por Resolución ARIT-LPZ/RA 0382/2017 de 17 de abril y contra ésta última interpusieron Recurso Jerárquico, habiéndose emitido la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0939/2017 de 25 de julio, Resolución que consideran vulneratoria, por cuanto: **a)** No hace referencia a ninguna norma jurídica que le permita señalar que haber hecho empadronar un bien inmueble varios años antes de la liquidación de un tributo de propiedad, serviría de base para la liquidación de tal tributo como es el IPBI de las gestiones 2007 a 2011; **b)** No existe pronunciamiento en ninguna parte de la resolución sobre la denuncia de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz no valoró razonablemente la prueba, llegando a conclusiones parciales y contradictorias y sin mencionar el certificado de propiedad emitido por Derechos Reales (DD.RR.); por lo que, no se tiene certeza de cuál es la valoración concreta, específica y explícita de cada prueba; **c)** No se han considerado los alegatos orales que son un complemento a los argumentos expresados en los recursos interpuestos y que explican de mejor manera el fundamento de que no se puede determinar el acaecimiento o el hecho imponible de un tributo en base a datos informáticos, que no tiene nada que ver con el hecho mismo; elementos que permiten establecer que la referida resolución carece de la debida motivación y congruencia que todo acto de decisión jurisdiccional o administrativo debe contener; y, **d)** Omitieron pronunciarse respecto a su denuncia de falta de valoración razonable de toda la prueba aportada dentro del procedimiento del recurso de alzada por la ARIT La Paz.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La parte accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, a la valoración razonable de la prueba y a la igualdad, citando al efecto los arts. 115.II y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0939/2017, disponiendo que la autoridad demandada, emita nueva Resolución de Recurso Jerárquico, cumpliendo con pronunciarse respecto a la denuncia de las omisiones en las que incurrió su inferior en grado, respecto a la consideración de toda la prueba aportada dentro del procedimiento de Recurso de Alzada, específicamente en referencia a las pruebas destacadas en el presente memorial y que considere sus alegatos, especialmente haciendo uso de los precedentes administrativos invocados en los mismos o explicando concretamente porque tales precedentes no se aplican al caso que resolvió la autoridad demandada.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 15 de febrero de 2018, conforme se evidencia del acta cursante de fs. 828 a 834, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante por intermedio de su abogado, en audiencia ratificó íntegramente los términos expuestos en su memorial de demanda constitucional y ampliándola expresó que los alegatos formulados de su parte no incluyen nuevos hechos, sino algunos fundamentos legales complementarios sobre los mismos; y en ejercicio a su derecho a la réplica, manifestó que si en la fase de determinación tributaria no se defendieron, en la fase recursiva hay oportunidad de presentar prueba que también debe valorarse conforme determina el art. 200 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-, el objeto del recurso administrativo es el de llegar a la verdad material.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT mediante informe escrito presentado el 15 de febrero de 2018, cursante de fs. 815 a 827 vta. y en audiencia, manifestó: **1)** El accionante expone agravios imprecisos, incompletos y fuera de lugar al no justificar la lesión supuestamente causada, no individualiza cual sería el hecho en el que habría incurrido cada autoridad demandada y como cada una de ellas supuestamente vulneraron sus derechos; **2)** El proceso contencioso administrativo es el medio idóneo por el cual el particular que considera haber sido afectado por un órgano de la administración pública, por falta o indebida aplicación de una ley administrativa, puede acudir al Tribunal Supremo de Justicia para que determine si se ha incurrido o no en la vulneración denunciada; **3)** En relación al procedimiento de las notificaciones, con la Orden de Fiscalización, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, estas cumplieron con el procedimiento establecido en el art. 85 del CTB, no siendo evidente que se haya vulnerado el derecho a la defensa, cuando en uso y ejercicio de ese derecho interpusieron Recurso de Alzada adjuntando en fotocopias y originales la diligencia de notificación y la Resolución Determinativa impugnada; y, **4)** La Resolución acusada de vulneratoria valoró objetivamente las pruebas presentadas por ambas partes apegando su decisión a la aplicación de la normativa tributaria vigente.

I.2.3. Intervención de terceros interesados

Ronald Cortez Castillo, ex Autoridad Tributaria Municipal del GAM de La Paz, pese a su notificación conforme se evidencia a fs. 716, no presentó informe escrito ni se constituyó en audiencia; sin embargo, Ramón Elías Segundo Servia Oviedo, actual Autoridad Tributaria Municipal del referido Gobierno Autónomo Municipal,

apersonándose presentó informe escrito el 14 de febrero de 2018, cursante de fs. 803 a 814, señalando lo siguiente: **i)** El mandato conferido al ahora accionante, es insuficiente para promover acciones de amparo constitucional contra el Director Ejecutivo General de la AGIT; por cuanto, refiere que tiene facultades para presentar recursos y no así acciones; **ii)** La parte accionante en el fondo quiere obtener un pronunciamiento sobre derechos controvertidos que están sujetos y pendientes de discusión en la jurisdicción ordinaria; **iii)** Propone una demanda que en los hechos no agotó la vía judicial, pretendiendo que la presente acción de defensa sea una instancia sustitutiva; sin embargo, tiene la vía contenciosa administrativa, para reclamar actos controvertidos de titularidad de su supuesto derecho propietario; y, **iv)** La pretensión del impetrante de tutela es una verdadera revisión de las pruebas de cargo y descargo sobre el proceso de fiscalización sobre el impuesto a la propiedad de bienes inmuebles, solicitándose en consecuencia, se deniegue la tutela impetrada.

I.2.4. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Décimo Tercero del departamento de La Paz constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 76/2018 de 15 de febrero, cursante de fs. 835 a 839 vta. **concedió en parte** la tutela, disponiendo que la autoridad demandada, pronuncie nueva resolución de manera motivada y congruente sobre la prueba y aspectos advertidos en la presente Resolución, en base a los siguientes fundamentos: **a)** Antes de ingresar al análisis de fondo de la tutela solicitada, corresponde pronunciarse sobre la falta de legitimación activa por insuficiencia de representación y el incumplimiento al principio de subsidiariedad alegados por el "tercero interesado"; al respecto, se advierte que el apoderado de los accionantes ha exhibido la documentación que acredita su personería y la facultad de interponer la presente acción constitucional, asimismo, en relación al proceso contencioso administrativo, es una vía judicial no administrativa; por lo que, no es necesario agotar esa vía para luego recién activar la acción de amparo constitucional; **b)** El accionante en su expresión de agravios, cuestionó la notificación por cédula, el inicio del proceso de fiscalización solo contra uno de los cuatro propietarios, sobre la existencia de dos procesos de fiscalización sobre el mismo bien y que la prueba aportada no fue valorada; toda vez que, la autoridad demandada se limitó a mencionarla; sin embargo, estos hechos nada tienen que ver con la aplicación del art. 2 del Decreto Supremo (DS) 24204 respecto al ejercicio del derecho de propiedad ni con la omisión en la cita de normas sustantivas que hacen referencia al hecho generador del IPBI, razón por la cual mal podría pretenderse que la autoridad demandada se pronuncie sobre dichos aspectos; **c)** Sobre el doble registro de la misma propiedad, se advierte que la autoridad demandada citó como fundamentos legales de su decisión los arts. 78 del CTB sobre la naturaleza y efectos de la Declaración Jurada; 22 y 23 respecto el deber de cumplir con las obligaciones tributarias; y, 70.I y II como obligación de los sujetos pasivos de inscribirse en los registros habilitados por la administración tributaria y aportar datos para su empadronamiento, ahora bien, si el accionante no estaba de acuerdo con la

selección normativa, su sentido y alcance a tiempo de su aplicación, debió expresar con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por la autoridad ahora demandada; **d)** Se evidencia que la autoridad demandada, respecto a los alegatos orales expuestos en audiencia pública, expresa que se ve imposibilitada de admitir nuevos puntos de impugnación y resolverlos en única instancia, sin amparar dicha decisión en norma jurídica o precedente vinculante alguno que la respalde; **e)** Situación similar acontece con la alegación de precedentes administrativos, razón por la cual se evidencia que la Resolución objeto de la presente acción tutelar ha omitido el principio de congruencia, al no existir concordancia entre los alegatos expuestos y lo resuelto; y, **f)** Finalmente, en cuanto a la omisión de pronunciarse respecto a la denuncia de falta de valoración razonable de la prueba aportada dentro del procedimiento del recurso de alzada por la ARIT La Paz, se evidencia que se hace un resumen del contendido del recurso de alzada respecto a la prueba cuya valoración se acusa de no ser valorada, y a pesar de relacionar todos los medios probatorios producidos en el plazo probatorio de veinte días y los supuestos hechos que se verifica, no se pronuncia de manera expresa sobre dicho agravio, lo que conlleva a la omisión arbitraria de valoración probatoria.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Por memorial de interposición de Recurso Jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0382/2017 de 17 de abril, presentado en mayo de similar año, los ahora accionantes alegan que: **1)** Todas las notificaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal del GAM de La Paz, tanto con la Orden de Fiscalización 345, la Vista de Cargo 90 y la Resolución Determinativa 90, fueron notificadas por cédula en un domicilio que no corresponde a ninguno de ellos; **2)** El proceso de fiscalización se inició solo contra Javier Taborga Ibarguen y no así contra todos los copropietarios, sin considerar que dicha resolución podría perjudicar a los que no fueron parte del proceso, determinación que además no se encuentra fundamentada ni motivada; **3)** Existe un doble registro que no fue corregido, debido a que se tramitan dos procesos de fiscalización sobre el mismo inmueble; y, **4)** Abierto el periodo de prueba, se ratificaron en las literales presentadas, consistentes en los formularios de recaudación de IPBI desde la gestión 1998 a 2013 y se ofreció Testimonio de Transferencia 1/86 de 3 de enero de 1986 donde figuran los nombres de todos los propietarios, fotocopias de las notas dirigidas a la Administración Tributaria Municipal del GAM de La Paz en las que se hace conocer la existencia de un doble registro y se solicita la rectificación de forma oportuna, levantamiento topográfico, prueba pericial, certificación emitida por las autoridades de la comunidad de Alto Calacoto, que acredita su

ubicación exacta y que es el único inmueble de su propiedad, prueba de inspección ocular y certificado de no propiedad; sin embargo, la ARIT no valoró la prueba, limitándose únicamente a mencionarla (fs. 235 a 238 vta.).

II.2. Cursa Acta de Audiencia Pública de Alegatos Orales de 10 de julio de 2017, donde la parte accionante señala que la Resolución Determinativa se basa en datos emergentes de su base informática que no demuestra el hecho imponible del IPBI y la existencia de precedentes administrativos aplicables al caso (fs. 286 a 293)

II.3. Mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0939/2017 de 25 de julio, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -hoy demandado-, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0382/2017, con el siguiente fundamento: **i)** El procedimiento de notificaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal del GAM de La Paz, con la Orden de Fiscalización, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido en el art. 85 del CTB; por lo que, no es evidente que se haya vulnerado el derecho a la defensa, citando las normas que fundamentan su decisión con base a la relación de hechos expuestos; **ii)** No obstante que todo el proceso de fiscalización estuvo solamente dirigido contra Javier Taborga Ibarguen, todos los co-propietarios tienen responsabilidad solidaria por el pago del impuesto, por disposición del art. 26 del referido Código, estando de manera solidaria obligados respecto a la existencia de un mismo hecho generador, más aun cuando todos los co-propietarios tuvieron la oportunidad de impugnar la resolución determinativa a través del Recurso de Alzada; **iii)** De la revisión de la documentación presentada por ambas partes en instancia recursiva, se tiene que el formulario 401 y la documentación de respaldo presentada por la Administración Tributaria Municipal del GAM de La Paz, demuestran que el inmueble en cuestión, es un terreno ubicado en Calacoto Alto signado con el Número Tributario Municipal 189280, código de zona 1-3, tiene una superficie de 14 000 m^2, en cambio la documentación presentada por los recurrentes, corresponde a un bien inmueble que registra como dirección: s/n #0 Calacoto, con una superficie de 12 400 m^2, zona 3.3., que a su vez fue objeto de otro proceso de fiscalización y determinación de oficio, que los sujetos pasivos también tuvieron la oportunidad de impugnar mediante otro Recurso de Alzada, lo que desvirtúa el argumento de doble registro; y, **iv)** En relación a los alegatos orales formulados por los sujetos pasivos, se advierte que "...pretenden ingresar a esta instancia jerárquica nuevos puntos que no fueron expuestos en el Recurso de Alzada, como la observación sobre la determinación del hecho generador del IPBI sobre la base presunta; en ese sentido, sobre la base del Principio de congruencia, esta instancia jerárquica se ve imposibilitada de admitir nuevos puntos de impugnación y resolverlos en única instancia; toda vez que no se pretende reparar el

planteamiento incompleto del Recurso de Alzada en cuanto a los agravios que le causo la Resolución Sancionatoria" (sic [fs. 306 a 320]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO.

La parte accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, a la valoración razonable de la prueba y a la igualdad; por cuanto, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0939/2017 de 25 de julio, emitida por la AGIT: **a)** No hizo referencia a ninguna norma jurídica que le permita señalar que haber hecho empadronar un bien inmueble varios años antes de la liquidación de un tributo de propiedad, serviría de base para la liquidación del IPBI de las gestiones 2007 a 2011; **b)** No se pronunció en ninguna parte sobre la denuncia de que la ARIT La Paz no valoró razonablemente la prueba, llegando a conclusiones parciales y contradictorias y sin mencionar el certificado de propiedad emitido por DD.RR.; por lo que, no se tiene certeza de cuál es la valoración concreta, específica y explícita de cada prueba; y, **c)** No consideró los alegatos orales que son un complemento a los argumentos expresados en los recursos interpuestos y que explican de mejor manera el fundamento de que no se puede determinar el acaecimiento o el hecho imponible de un tributo en base a datos informáticos, que no tienen nada que ver con el hecho mismo.

Ahora bien, corresponde determinar en grado de revisión, si tales extremos manifestados son ciertos y justifican conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. De la fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas como elementos del debido proceso

La SCP 1333/2016-S2 de 16 de diciembre, citando la SCP 0874/2014 de 8 de mayo, en relación a los elementos que configuran el debido proceso, determinó lo siguiente: *"El debido proceso, a partir de la comprensión de los diferentes instrumentos normativos de orden internacional,* ***se nutre de diferentes componentes; así, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales constituyen sus elementos preponderantes y persiguen tres fines específicos a saber; primero, permite que los Tribunales de instancia superior efectúen el respectivo control al fallo impugnado, habida cuenta que, a partir de una clara explicación de los motivos y razones para decidir en una u otra forma, las partes podrán interponer las respectivas impugnaciones y, a falta de ello el afectado estará en la imposibilidad de precisar contra qué criterios o conceptos dirigirá su impugnación; segundo, que el justiciable adquiera seguridad, confianza y convencimiento en la decisión asumida por la autoridad encargada de impartir justicia, que conlleve a comprender con meridiana claridad los motivos y***

razones que pudieron haber guiado a la autoridad para decidir en una determinada forma; asimismo, apreciar qué circunstancias y elementos de hecho y derecho fueron tomados en cuenta por el juzgador y, si las alegaciones y proposiciones probatorias fueron consideradas, explicando con meridiana claridad el valor que merecieron los mismos; y, tercero, pretende hacer públicas las razones que le asistieron al juzgador para fallar en un determinado sentido, a fin de que el ciudadano común comprenda la razón de la decisión, *porque de ellos deviene la facultad de impartir justicia, conforme estipula el art. 178. I de la CPE' (...).*

De igual forma la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, en cuanto al elemento específico de la motivación y fundamentación de las resoluciones, y por ende al contenido que debe tener toda resolución judicial o administrativa para ser considerada motivada y fundamentada, precisó: 'En el contexto de lo señalado precedentemente, ***la motivación no significa la mera «...exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas»*** *(SC 1365/2005-R de 31 de octubre), reiterado en las SSCC 2023/2010-R y 1054/2011-R y, en similar sentido la SCP 0401/2012 de 22 de junio.*

Con relación a la materia objeto de análisis, el entonces Tribunal Constitucional, a través de la SC 0752/2002-R de 25 de junio, señaló que: «...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. ***Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. (...) consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión»****.*

Posteriormente, siguiendo los lineamientos citados precedentemente, la

SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, a tiempo de citar los entendimientos de las SSCC 0871/2010-R y 1365/2005-R, precisó: «Es imperante además precisar que ***toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado»*' *(...).*

Asimismo, dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, en cuanto a la obligación de fundamentar y motivar las decisiones judiciales por las instancias de impugnación también refirió: ***'La obligación de fundamentar y motivar las decisiones judiciales, abarca también a las instancias judiciales de impugnación,*** *en ese sentido, el entonces Tribunal Constitucional, a través de la SC 0040/2007-R de 31 de enero, haciendo referencia a la SC 0577/2004-R de 15 de abril, señaló que: «****Esta exigencia de fundamentar las decisiones, se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; (...), es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, del mismo modo que se exige al apelante cumplir con la obligación de fundamentar los agravios; por cuanto, en la medida en que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el demandado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le esta permito a un Juez o Tribunal, reemplazar la fundamentación por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el Juez de instancia obró conforme a***

derecho. *(...); con mayor razón, si se tiene en cuenta que el contar con una Resolución debidamente fundamentada y motivada es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso...». El presente entendimiento fue asumido y reiterado por el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0398/2014 de 25 de febrero' (...).*

Por último, la Sentencia supra indicada, en relación a otro de los elementos del debido proceso como la ***congruencia*** *señaló también lo siguiente: '...el entonces Tribunal Constitucional, mediante la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló que* ***el mismo consiste en: «...la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume.*** *En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes».*

En el mismo contexto, el entendimiento de la SC 0486/2010-R de 5 de julio, afirmó que: «...la congruencia ha venido clasificada en diversos tipos o categorías que nos interesa anotar a los fines que se seguirán, y así ***es moneda corriente hablar en doctrina de incongruencia 'ultra petita' en la que se incurre si el Tribunal concede 'extra petita' para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo solicitado por las partes; 'citra petita', conocido como por 'omisión' en la que se incurre cuando el Tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados,*** *etc.» (Principios Constitucionales en el Proceso Civil, Consejo General del Poder Judicial, El deber Judicial de Congruencia como Manifestación del Principio Dispositivo y su Alcance Constitucional, Madrid 1993, Mateu Cromo, S.A., Pág. 438)'. Los razonamientos señalados precedentemente, fueron asumidos por este Tribunal, mediante las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1916/2012, 0255/2014, entre otras"* (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Consiguientemente, de los entendimientos jurisprudenciales citados, concluimos que tanto la motivación, la fundamentación y la congruencia de las resoluciones en general, no solo constituyen parte fundamental y estructural del debido proceso, sino que su observancia constituye un deber ineludible de las autoridades judiciales o administrativas; por cuanto, estos fallos además de estar debidamente motivados, tienen que tener un sustento jurídico; es decir, deben estar fundamentadas en elementos de hecho y de derecho; así como guardar una estricta relación

entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por la autoridad judicial o administrativa, elementos que sin duda permitirán materializar de manera objetiva el orden justo como sustento de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional, citada precedentemente, también en relación a la fundamentación y motivación, ha señalado que, las mismas son elementos preponderantes de las resoluciones judiciales y administrativas; en ese entendido, toda resolución debe contener la debida fundamentación y motivación; es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Es decir, que la resolución: **1)** Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales; **2)** Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes; **3)** Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto; **4)** Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales; **5)** Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada; y, **6)** Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

Asimismo, ha expresado que, cuando un juez o autoridad administrativa omite la fundamentación y motivación de una resolución, ha tomado una decisión de hecho y no de derecho, que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se pronuncie en uno u otro sentido; es decir, cuál es la ratio decidendi que llevó a la autoridad judicial o administrativa a tomar la decisión.

En igual sentido, orienta que la obligación de fundamentar y motivar las decisiones judiciales o administrativas, abarca también a las instancias de impugnación, y que se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; en esa instancia, es imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas.

Finalmente, en relación a la congruencia, ha expresado que, toda resolución debe contener la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto.

III.2. Análisis del caso concreto

La parte accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, a la valoración razonable de la prueba y a la igualdad; por cuanto, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0939/2017, emitida por la AGIT: **i)** No hizo referencia a ninguna norma jurídica que le permita señalar que haber hecho empadronar un bien inmueble varios años antes de la liquidación de un tributo de propiedad, serviría de base para la liquidación del IPBI de las gestiones 2007 a 2011; **ii)** No se pronunció en ninguna parte sobre la denuncia de que la ARIT La Paz no valoró razonablemente la prueba, llegando a conclusiones parciales y contradictorias y sin mencionar el certificado de propiedad emitido por DD.RR.; por lo que no se tiene certeza de cuál es la valoración concreta, específica y explícita de cada prueba; y, **iii)** No consideró los alegatos orales que son un complemento a los argumentos expresados en los recursos interpuestos y que explican de mejor manera el fundamento de que no se puede determinar el acaecimiento o el hecho imponible de un tributo en base a datos informáticos, que no tienen nada que ver con el hecho mismo.

En ese entendido y establecidos los actos lesivos por los cuales los ahora accionantes demandan tutela, corresponde pronunciarse en relación a cada uno de ellos, para establecer si los hechos denunciados son evidentes, a objeto de conceder o denegar la tutela impetrada, en ese sentido se tiene que:

III.2.1. En relación a la congruencia en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0939/2017 de 25 de julio

La parte accionante denuncia que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0939/2017, no responde a todos los puntos de agravio expuestos en su memorial de apelación.

De los antecedentes que ilustran el expediente constitucional y conforme se desarrolló en la Conclusión II.1 de este fallo constitucional, se advierte que el ahora accionante, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución del Recurso de Alzada

ARIT-LPZ/RA 0382/2017 de 17 de abril, denunciando como agravios que: **a)** Todas las notificaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal del GAM de La Paz, tanto con la Orden de Fiscalización 345, la Vista de Cargo 90 y la Resolución Determinativa 90, fueron notificadas por cédula en un domicilio que no corresponde a ninguno de ellos; **b)** El proceso de fiscalización se inició solo contra Javier Taborga Ibarguen y no así contra todos los co-propietarios, sin considerar que dicha resolución podría perjudicar a los que no fueron parte del proceso, determinación que además no se encuentra fundamentada ni motivada; **c)** Existe un doble registro que no fue corregido, debido a que se tramitan dos procesos de fiscalización sobre el mismo inmueble; y, **d)** Abierto el periodo de prueba, se ratificaron en las literales presentadas, consistentes en los formularios de recaudación de IPBI desde la gestión 1998 a 2013 y se ofreció Testimonio de Transferencia 1/86 de 3 de enero de 1986 donde figuran los nombres de todos los propietarios, fotocopias de las notas dirigidas a la Administración Tributaria Municipal del GAM de La Paz en las que se hace conocer la existencia de un doble registro y se solicita la rectificación de forma oportuna, levantamiento topográfico, prueba pericial, certificación emitida por las autoridades de la comunidad de Alto Calacoto, que acredita su ubicación exacta y que es el único inmueble de su propiedad, prueba de inspección ocular y certificado de no propiedad; sin embargo, la ARIT no valoró la prueba, limitándose únicamente a mencionarla.

Asimismo, en audiencia pública de 10 de julio de 2017, de recepción de alegatos orales de consideración del Recurso Jerárquico, los ahora accionantes denunciaron como quinto agravio que la Resolución Determinativa se basa en datos emergentes de su base informática que no demuestran el hecho imponible del IPBI y la existencia de precedentes administrativos aplicables al caso (Conclusión II.2).

Por su parte, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -ahora demandado- en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0939/2017, acorde a lo desarrollado en la Conclusión II.3 de este fallo constitucional, a tiempo de resolver la impugnación formulada, confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0382/2017, y expresó los siguientes fundamentos también en cuatro puntos concretos: **1)** El procedimiento de notificaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal del GAM de La Paz, con la Orden de Fiscalización, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, cumplieron a cabalidad con el procedimiento

establecido en el art. 85 del CTB; por lo que, no es evidente que se haya vulnerado el derecho a la defensa, citando las normas que fundamentan su decisión con base a la relación de hechos expuestos; **2)** No obstante que todo el proceso de fiscalización estuvo solamente dirigido contra Javier Taborga Ibarguen, todos los co-propietarios tienen responsabilidad por el pago del impuesto, por disposición del art. 26 del señalado Código, estando de manera solidaria obligados respecto a la existencia de un mismo hecho generador, más aun cuando todos los co-propietarios tuvieron la oportunidad de impugnar la resolución determinativa a través del Recurso de Alzada; **3)** De la revisión de la documentación ofrecida por ambas partes en instancia recursiva, se tiene que el formulario 401 y la documentación de respaldo presentada por la Administración Tributaria Municipal del GAM de La Paz, demuestran que el inmueble en cuestión, es un terreno ubicado en Calacoto Alto signado con el Número Tributario Municipal 189280, código de zona 1-3, tiene una superficie de 14 000 m^2, en cambio la documentación presentada por los recurrentes, corresponde a un bien inmueble que registra como dirección: s/n #0 Calacoto, con una superficie de 12 400 m^2, zona 3.3., que a su vez fue objeto de otro proceso de fiscalización y determinación de oficio, que los sujetos pasivos también tuvieron la oportunidad de impugnar mediante otro Recurso de Alzada, lo que desvirtúa el argumento de doble registro; y, **4)** En relación a los alegatos orales formulados por los sujetos pasivos, se advierte que "...pretenden ingresar a esta instancia jerárquica nuevos puntos que no fueron expuestos en el Recurso de Alzada, como la observación sobre la determinación del hecho generador del IPBI sobre la base presunta; en ese sentido, sobre la base del Principio de congruencia, esta instancia jerárquica se ve imposibilitada de admitir nuevos puntos de impugnación y resolverlos en única instancia; toda vez que no se pretende reparar el planteamiento incompleto del Recurso de Alzada en cuanto a los agravios que le causo la Resolución Sancionatoria" (sic).

Expuestos los argumentos del Recurso Jerárquico y la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0939/2017, cuestionada en la presente acción tutelar, corresponde ingresar a verificar en primera instancia, si la misma contiene la debida congruencia y luego si está debidamente fundamentada y motivada, en relación a los actos denunciados como vulneratorios.

Con relación a la congruencia, la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional

Plurinacional, señala que toda resolución sea judicial o administrativa, como el presente caso en examen, debe contener la debida concordancia entre lo pedido, considerado y resuelto; consiguientemente, de la denuncia que efectúa el ahora accionante relativa a que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0939/2017 de 25 de julio, no responde a todos los puntos de agravio expuestos en su memorial de interposición de Recurso Jerárquico, se advierte de la revisión del mismo, que el ahora accionante cuestionó cuatro aspectos:

En el primer punto alegó que, todas las notificaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal del GAM de La Paz, tanto con la Orden de Fiscalización 345, la Vista de Cargo 90 y la Resolución Determinativa 90, fueron notificadas por cédula en un domicilio que no corresponde a ninguno de ellos. Afirmación a la que la autoridad ahora demandada respondió que el procedimiento de notificaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, con la Orden de Fiscalización, la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, se rigió al procedimiento establecido en el art. 85 del CTB; por lo que no es evidente que se haya vulnerado el derecho a la defensa.

En el segundo punto, la parte accionante, señaló que el proceso de fiscalización se inició solo contra Javier Taborga Ibarguen y no así contra todos los co-propietarios y tampoco consideraron que dicha resolución podría perjudicar a los que no fueron parte del proceso, determinación que además no se encuentra fundamentada ni motivada. Agravio al que Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -ahora demandado-; manifestó que, no obstante que todo el proceso de fiscalización estuvo solamente dirigido contra Javier Taborga Ibarguen, todos los co-propietarios tienen responsabilidad solidaria por el pago del impuesto, por disposición del art. 26 del CTB, estando de manera solidaria obligados respecto a la existencia de un mismo hecho generador, más aun cuando todos los co-propietarios tuvieron la oportunidad de impugnar la resolución determinativa a través del Recurso de Alzada.

Al tercer punto, referido a que existe un doble registro que no fue corregido, debido a que existen dos procesos de fiscalización sobre el mismo inmueble; la autoridad ahora demandada, en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0939/2017, refirió que luego de revisar lo obrado y especialmente, de la documentación presentada por ambas partes en instancia recursiva, se concluyó que el formulario 401 y la documentación de respaldo presentada

por la Administración Tributaria Municipal de GAM de La Paz, demuestran que el inmueble en cuestión, es un terreno ubicado en Calacoto Alto signado con el Número Tributario Municipal 189280, código de zona 1-3, tiene una superficie de 14 000 m², en cambio la documentación presentada por los recurrentes, corresponde a un bien inmueble que registra como dirección: s/n #0 Calacoto, con una superficie de 12 400 m², zona 3.3., que a su vez fue objeto de otro proceso de fiscalización y determinación de oficio, que los sujetos pasivos también tuvieron la oportunidad de impugnar mediante otro Recurso de Alzada, lo que desvirtúa el argumento de doble registro.

En el punto cuarto los accionantes, denunciaron que una vez abierto el periodo de prueba, se ratificaron en las literales presentadas, consistentes en los formularios de recaudación de IPBI desde la gestión 1998 a 2013 y se ofreció Testimonio de Transferencia 1/86 de 3 de enero de 1986 donde figuran los nombres de todos los propietarios, fotocopias de las notas dirigidas a la Administración Tributaria Municipal del GAM de La Paz en las que se hace conocer la existencia de un doble registro y se solicitó la rectificación de forma oportuna, levantamiento topográfico, prueba pericial, certificación emitida por las autoridades de la comunidad de Alto Calacoto, que acredita su ubicación exacta y que es el único inmueble de su propiedad, prueba de inspección ocular y certificado de no propiedad; sin embargo, la ARIT no valoró la prueba, limitándose únicamente a mencionarla; agravio al que la autoridad ahora demandada, omitió dar respuesta.

Finalmente, en relación al punto quinto que fue denunciado en Audiencia Pública de Alegatos Orales de 10 de julio de 2017, donde la parte accionante señaló que la Resolución Determinativa se basó en datos emergentes de su base informática que no demuestra el hecho imponible del IPBI y la existencia de precedentes administrativos aplicables al caso; la parte demandada, manifestó que, los ahora accionantes, pretenden ingresar a la instancia jerárquica, nuevos puntos que no fueron expuestos en el Recurso de Alzada, como la observación sobre la determinación del hecho generador del IPBI sobre la base presunta, y en ese sentido, con base al Principio de congruencia, esa instancia jerárquica se ve imposibilitada de admitir nuevos puntos de impugnación y resolverlos en única instancia.

Ahora bien, de la contrastación efectuada, se advierte que cuatro de los cinco agravios señalados por la parte accionante, fueron

respondidos por la autoridad ahora demandada; sin embargo, no emitió pronunciamiento respecto a que la ARIT no valoró la prueba ratificada y producida, limitándose únicamente a mencionarla; consiguientemente, al no haberse cumplido con el presupuesto desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, relativo a la congruencia, como uno de los elementos estructurales de toda Resolución inherentes al debido proceso, advirtiéndose que en el punto cuarto denunciado como agravio, no existe la debida correlación y congruencia entre la causa *petitium* del recurrente -ahora accionante- y la respuesta o fallo emitido por la autoridad ahora demandada en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0939/2017; por lo que, corresponde conceder la tutela, en relación a este punto.

III.2.2. En relación a la fundamentación y motivación en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0939/2017 de 25 de julio y la primera alegación del ahora accionante

Conforme se desglosó en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, se advierte que toda resolución sea judicial o administrativa, debe contener la debida fundamentación y motivación; es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Es decir, que la resolución: **i)** Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, **ii)** Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, **iii)** Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, **iv)** Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, **v)** Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada; y, **vi)** Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

Por otra, también ha expresado que la obligación de fundamentar y motivar las decisiones judiciales y administrativas, abarca también a las instancias de impugnación; por cuanto, resulta imprescindible que dichas Resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permitan concluir, que la

determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas.

Ahora bien, para el análisis de este punto, **conviene referirse a la primera problemática descrita por la parte accionante,** relativa a que la autoridad ahora demandada, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0939/2017, omitió invocar citas de normas jurídicas, que le permita señalar que haber hecho empadronar un bien inmueble varios años antes de la liquidación de un tributo de propiedad, serviría de base para la liquidación de tal tributo como es el IPBI de las gestiones 2007 a 2011.

Conforme a los parámetros expresados en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, se advierte en la estructura de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0939/2017, la exposición de antecedentes de hecho y de derecho, las citas de normas jurídicas de rango constitucional, legal y de jurisprudencia, además de la fundamentación técnico jurídica que sustenta la decisión emitida; asimismo, se advierte de la lectura y análisis de la referida Resolución acusada de vulneratoria, que en el punto IV.4 sobre la identificación de los sujetos pasivos y la determinación del IPBI la autoridad demandada, se refiere a las alegaciones de los ahora accionantes e hizo una relación de los hechos con base a la norma aplicable al caso, es así que cita como fundamentos legales de su decisión el art. 78 relativo a la Declaración Jurada; arts. 22 y 23 referidos al sujeto pasivo y su deber de cumplimiento de las obligaciones tributarias; art. 70.I y II referidas a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo; sin embargo, la aplicación de éstas normas no contiene el análisis de subsunción necesario que haya desvirtuado lo alegado a tiempo de plantear el recurso jerárquico, especialmente en cuanto al sujeto pasivo del tributo y la falta de notificación a los demás co-propietarios del bien inmueble, dado que una cosa es que el tributo sea de responsabilidad solidaria por emerger de un mismo hecho y otra muy distinta, el derecho de cada uno de los co-propietarios a accionar defensa, previa notificación con las actas administrativas de las que emerja tal obligación, lo contrario sería desconocer el derecho previsto en el art. 117.I de la CPE por el cual nadie puede ser condenado sin antes ser oído, aspecto que exige a la administración tributaria fundamentar por qué resultaría válida y exigible una responsabilidad solidaria sin la notificación de todos los eventualmente obligados. Razón por el cual, este Tribunal Constitucional Plurinacional evidencia que

en relación al aspecto cuestionado, sí se constata la falta de motivación en la resolución Jerárquica AGIT-RJ 0939/2017, lo que conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación.

III.2.3. Respecto a la omisión de pronunciamiento sobre la denuncia de que la ARIT La Paz no valoró razonablemente la prueba y llegó a conclusiones parciales y contradictorias sin mencionar el certificado de propiedad emitido por Derechos Reales

Los ahora accionantes denunciaron que la autoridad demandada omitió pronunciarse respecto a su denuncia de falta de valoración razonable de toda la prueba aportada dentro del procedimiento del Recurso de Alzada por la ARIT-La Paz; al respecto, cabe señalar que al ser esta denuncia uno de los puntos de agravio que no mereció una respuesta por parte de la autoridad ahora demandada, conforme se evidenció de la labor de contrastación efectuada en el punto III.2.1 de este fallo constitucional, relativo a la congruencia de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0939/2017 de 25 de julio, corresponde referir que, la incongruencia alegada debe ser efectivamente subsanada; en el entendido que, la congruencia de las Resoluciones como elemento constitutivo del debido proceso importa entre otras cosas, la estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, además esta concordancia de contenido de la resolución, implica a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan el razonamiento que lleva a la determinación que se asume, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; consiguientemente, al incurrirse en una incongruencia "citra petita"; es decir, al no haberse pronunciado en relación al agravio planteado, esta instancia constitucional evidencia la vulneración del debido proceso en su elemento de congruencia.

III.2.4. Sobre que la autoridad demandada no consideró los alegatos orales, que son un complemento a los argumentos expresados en los recursos interpuestos y que explican de mejor manera que el fundamento aplicado para determinar el acaecimiento o el hecho imponible de un tributo en base a datos informáticos, no tiene nada que ver con el hecho mismo

Finalmente, la parte accionante alega que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0939/2017, no incluyó en el análisis jurídico los alegatos orales bajo el argumento equivocado de que se

ingresarían nuevos puntos que no fueron expuestos en el Recurso de Alzada, sin considerar que éstos en realidad solo explican de mejor manera los argumentos del Recurso sobre la determinación del hecho imponible del IPBI y que en éstos se solicitó la aplicación de precedentes administrativos en dos casos similares, sin embargo, la autoridad demandada omitió expresar las razones por las que considera que estos no serían aplicables al caso concreto.

En relación a esta problemática y del análisis de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0939/2017, se advierte que la autoridad ahora demandada en el punto "xiv" en relación a los alegatos orales expuestos en audiencia pública (Conclusión II.2) por los demandantes, manifiesta: "...en relación a los alegatos orales formulados por los Sujetos Pasivos, se advierte que pretenden ingresar a esta instancia jerárquica nuevos puntos que no fueron expuestos en el Recurso de Alzada, como la observación sobre la determinación del hecho generador del IPBI sobre base presunta, en ese sentido sobre la base del Principio de Congruencia, esta instancia jerárquica se ve imposibilitada de admitir nuevos puntos de impugnación y resolverlos en única instancia; toda vez que no se puede pretender reparar el planteamiento incompleto del Recurso de Alzada en cuanto a los agravios que le causó la Resolución sancionatoria" (sic), afirmación que resulta insuficiente, por cuanto, la autoridad ahora demandada omite explicar con claridad las razones y fundamentos legales que sustentan su determinación. De igual manera, en relación a la alegación de aplicación de precedentes administrativos, la autoridad demandada no emitió pronunciamiento, aspecto que resulta más grave aún, pues si tal afirmación resultaría cierta, un precedente administrativo solo sería aplicable previa inclusión formal y explícita, lo que resulta inaudito, dado que es obligación de toda autoridad sea administrativa o judicial, efectivizar en el mayor grado la igualdad material y procesal de las partes, en especial en lo referido a la resolución uniforme de las controversias sometidas a su conocimiento, aplicando inclusive de oficio y de manera integral todos los precedentes constitucionales y administrativos en estrecha correspondencia de las responsabilidades inherentes al cargo que desempeñan, lo que les obliga a cumplirlas con la mayor exhaustividad posible, asegurando para los administrados -se reitera- la plena vigencia de la garantía de la igualdad como derecho constitucional, que obliga tratar de forma igual a los iguales y desigual a los desiguales, vulnerando de esta manera, el derecho a formular alegatos en audiencia pública que deben ser tomados en cuenta

por la autoridad competente a tiempo de emitir resolución; consiguientemente, se evidencia también la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de congruencia.

En consecuencia y por los fundamentos expuestos, el Juez de garantías, al haber **concedido parcialmente** la tutela invocada, obró en forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 76/2018 de 15 de febrero, cursante de fs. 835 a 839 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Décimo Tercero de La Paz y, en consecuencia:

1º CONCEDER en parte la tutela impetrada, en relación al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, disponiendo que la autoridad ahora demandada emita una nueva resolución en la que manera fundada y motivada se refiera a cada uno de los puntos extrañados en el presente fallo constitucional.

2º DENEGAR la tutela respecto a la vulneración al debido proceso en su componente de valoración razonable de la prueba, por los fundamentos ya expuestos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA